

**RESOLUCIÓN No. 0668 DE 2023
(MAYO 3)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE MENOR CUANTÍA No. 009 DE 2023 QUE TIENE POR OBJETO: “CONTRATO DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESTUDIANTILES UBICADAS EN LA SEDE SANTA HELENA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA”.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En uso de las facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias y

CONSIDERANDO

Que, actualmente la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, tiene la necesidad de “CONTRATO DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESTUDIANTILES UBICADAS EN LA SEDE SANTA HELENA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA”

Que, se adelantó la etapa de publicación de la Invitación de Menor Cuantía No. 009 de 2023, la cual estuvo disponible para consulta en el Portal Web de la Universidad del Tolima ut.edu.co, la cual tenía un presupuesto oficial de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000), respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1388 del 10 de marzo del 2023.

Que, el cierre del proceso y la oportunidad para presentar ofertas a la invitación, estaba señalada para el día 21 de abril de 2023, hasta las 04:00 P.M., en la cual se presentaron (02) propuestas tal y como se observa a través del correo electrónico recepcionpropuestas@ut.edu.co, así:

RELACIÓN DE OFERTAS		
ÍTEM	NOMBRE DEL PROPONENTE	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	JHON JAIRO PEÑA SERRATO	21/04/2023 - 3:47 PM
2	CONSORCIO UT 2023	21/04/2023 - 4:00 PM

Que en el documento de Invitación de Menor Cuantía No. 009 de 2023, se estableció un presupuesto general para la Consultoría que contenía los siguientes ítems:

¡Construimos la universidad que soñamos!

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	U.M.	CANT
1,0	PRELIMINARES		
1,1	DESMONTE DE LAMPARAS Y BALAS FLUORECENTES, INCLUYE RETIRO.	UND	14,00
1,2	DEMOLICIÓN PLACA DE CONTRAPISO EN CONCRETO ESPESOR HASTA 0.15 M, INCLUYE CARGUE Y DESCARGUE DE MATERIAL A PUNTO DE ACOPIO NO MAYOR A 25 M INTERNO	M2	15,00

1,3	DEMOLICION ENCHAPE MUROS O PISOS, INCLUYE RETIRO.	M2	260,92
1,4	DESMONTE DE TEJA CUBIERTA EN ETERNIT, ZINC, TERMOACUSTICA, BARRO O TIPO SANDWICH.	M2	467,90
1,5	DESMONTE DE CIELO RASO EXISTENTE, INCLUYE RETIRO.	M2	376,73
1,6	REPARACION DE MARCO Y PUERTA METALICA. INCLUYE DESMONTE, PINTURA, LACA Y ACABADO.	UND	9,00
1,7	DESMONTE DE LAVAPLATOS EN ACERO INOXIDABLE	UND	1,00
1,8	DEMOLICION DE MESON	ML	2,42
2,0	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
2,1	CARGUE MANUAL Y RETIRO DE SOBRANTES	M3/COM P	50,00
3,0	PISOS + ACABADO		
3,1	ALISTADO EN MORTERO 1:3 IMPERMEABILIZADO E=0.04 M PISOS Y TERRAZAS	M2	259,41
3,2	PISO CERÁMICA FORMATO MÍNIMO 0.25M X 0.35 M MARCA CORONA O SIMILAR.	M2	259,41
3,3	GUARDAESCOBA	ML	12,96
4,0	PAREDES + ACABADO		
4,1	PAÑETE LISO MUROS 1:3 IMPERMEABILIZADO.	M2	20,00
4,2	PINTURA VINILO TIPO I EN INTERIORES, TRES MANOS.	M2	902,02
4,3	PINTURA TIPO KORAZA O SIMILAR EN FACHADAS, TRES MANOS SOBRE PAÑETE O ESTUCO.	M2	398,32
4,4	ESTUCO INTERIORES Y EXTERIORES.	M2	902,02
4,5	PINTURA SOBRE PUERTA REJA DOS CARAS, 2 MANOS.	M2	2,31
4,6	LIMPIEZA Y RESTAURACIÓN DE MUROS EN LADRILLO A LA VISTA Y CELOSÍAS; INCLUYE RESANE EN MORTERO DE PEGA E HIDROLAVADO	M2	30,00
4,7	RESANE DE SUPERFICIE MUROS.	M2	99,89
4,8	ENCHAPE PARED EN CERAMICA, FORMATO MÍNIMO 0,30 X 0,40 M	M2	1,50

5,0	CARPINTERIA METALICA Y ALUMINIO		
5,1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUERTA METÁLICA EN LÁMINA COLD ROLLED CAL. 18, INCLUYE MARCO, ANTICORROSIVO Y PINTURA ESMALTE COLOR ALUMINIO	M2	3,36
5,2	CHAPA DE SEGURIDAD PARA PUERTA INCLUYE SOLDADURA Y TODO LO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO	UND	12,00
5,3	PINTURA ESMALTE EN PUERTA TRES MANOS.	M2	102,14
5,4	PINTURA ESMALTE EN VENTANA TRES MANOS.	M2	45,42
5,5	MESON EN ACERO INOXIDABLE TIPO SOCODA O SIMILAR (INCLUYE POCETA)	ML	2,42
6,0	CARPINTERIA EN MADERA		
6,1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUEBLE FACHADA EN MDF Y UN ENTREPAÑO. INCLUYE LACA, PINTURA Y TODOS LOS DEMAS ELEMENTOS PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO - INFERIOR	UND	1,00
7,0	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS		
7.1	CAJA DE INSPECCIÓN CONCRETO 0,80 X 0,80 MAXIMO 1,4 M (NO INCLUYE MARCO Y CONTRA MARCO)	UND	1,00
8,0	RED ELECTRICA		
8,1	ADECUACION RED ELECTRICA SEGÚN NECESIDAD DE INSTALACION.	GLB	1,00
8,2	DUCTO PVC 1".	ML	70,00
8,3	DUCT PVC 1 1/2".	ML	75,00
8,4	DUCTO EMT 3/4".	ML	15,00
8,5	SALIDA DE ILUMINACION EN DUCTO EMT.	UND	28,00
8,6	SALIDA INTERRUPTOR SENCILLO EN DUCTO EMT.	UND	16,00
8,7	SALIDA INTERRUPTOR DOBLE EN DUCTO EMT, INCLUYE SUMINISTRO, TRANSPORTE DE TODOS LOS DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN.	UND	16,00
8,8	SALIDA DE TOMA NORMAL EN DUCTO EMT.	UND	28,00
8,9	SALIDA DE TOMA NORMAL EN DUCTO PVC.	UND	12,00
8.10	LUMINARIA TIPO BALA LED DE EMPOTRAR REDONDA 18W	UND	10,00

8.11	CAJA METALICA 15X15 CM	UND	10,00
8.12	SALIDA DE ILUMINACION EN DUCTO PVC.	UND	12,00
8.13	LUMINARIA HERMETICA 2X18 W	UND	5,00
8.14	CAJA METALICA 30X30 CM	UND	2,00
8.15	TUBERIA PVC 3/4"	ML	20,00
8.16	LUMINARIA TIPO BALA LED 12W INCRUSTAR	UND	28,00
9,0	CUBIERTAS + ACABADO		
9,1	PINTURA ESMALTE SOBRE CORREAS METALICAS EXISTENTES	ML	435,15
9,2	SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO RASO EN PVC, INCLUYE ESTRUCTURA, REMATES PLASTICOS Y TODOS LOS ACCESORIOS QUE SE REQUIERAN PARA SU DEBIDA INSTALACION.	M2	376,73
9,3	CUBIERTA TERMOACÚSTICA UPVC 2.5MM (INCLUYE SUMINISTRO E INSTALACIÓN)	M2	467,90
9,4	CABALLETE TRAPEZOIDAL EN UPVC PARA TEJA 2.5MM CRESTA ALTA, INCLUYE SUMINISTRO E INSTALACIÓN)	ML	48,57
9,5	CANAL AMAZONAS EN PVC	ML	56,33
9,6	BAJANTE EN PVC CUADRADO	ML	12,00
9,7	IMPERMEABILIZACIÓN SOBRE PLACA DE CONCRETO CON MANTO	M2	44,03
9,8	PINTURA BAJO PLACA TIPO KORAZA	M2	38,00
10,0	ASEO		
10,1	ASEO GENERAL	M2	683,50
11,0	ZONAS VERDES		
11,1	ADECUACIÓN DE JARDINERÍAS DE INGRESO, INCLUYE GRAMA TRENZA Y TIERRA NEGRA	UND	111,55
11,2	EMPRADIZACION CON GRAMA, INCLUYE SUMINISTRO, TRANSPORTE, MATAS IXORAS,	M2	20,00
11,3	CONCERTINA GALVANIZADA DE 45CM DE DIAMETRO	ML	249,95

11,4	MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE CERRAMIENTO PERIMETRAL	ML	249,95
------	--	----	--------

La Universidad del Tolima atendiendo a las diferentes necesidades requeridas por la comunidad universitaria hace imprescindible la revocatoria del presente proceso de selección como resultado de los distintos compromisos adquiridos por la administración con la comunidad universitaria. En razón a las nuevas necesidades que surgen de parte de las Facultades y Unidades Administrativas de la Universidad que requieren obra y mantenimiento de diferentes espacios físicos ubicados en la sede Santa Helena. Por lo tanto, la ejecución de este tipo de contratos debe corresponder a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente por parte de la administración. Es por esto que la Universidad no debe ser el resultado de la improvisación y el desorden, sino que debe obedecer a una verdadera planeación que sirva para satisfacer las necesidades de la comunidad buscando unidad de objeto para cumplir con cada una de las necesidades que se presentan por parte de los diferentes miembros de la comunidad universitaria.

En concreto, al momento de contratar el Estado se encuentra en la obligación de definir los fundamentos de la participación de oferentes y los criterios de evaluación con rigurosa aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, planeación, publicidad e igualdad con la finalidad de cumplir con los fines esenciales del Estado. En este caso no es posible continuar con el proceso porque al realizar la suscripción de varios contratos de obra para el mantenimiento de los diferentes espacios físicos de la Universidad del Tolima se incurriría en el fraccionamiento de contratos generando una afectación directa a los principios de transparencia, economía y planeación. Lo anterior con el objetivo de evitar la nulidad absoluta del contrato sin el cumplimiento de sus requisitos para validez.

Conforme a lo anterior en razón a brindar una mayor cobertura al proceso de selección para la obra y mantenimiento de la infraestructura de las residencias, las facultades y unidades administrativas de la universidad, con el fin de evitar la suscripción de 2 o más contratos entendiendo que la contratación adelantada por el Estado no puede ser el producto de la improvisación o de la discrecionalidad de las entidades o de sus empleados, sino que debe obedecer a un procedimiento previo producto de la planeación, orientado a satisfacer el interés público y las necesidades de la comunidad, fin último que se busca con la contratación estatal. Por ende, la Universidad del Tolima procede a realizar las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA REVOCATORIA DIRECTA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa se encuentra estatuida como alternativa jurídica con la que cuenta la administración para hacer cesar los efectos de los actos administrativos; así mismo ha sido definida por la doctrina como una Institución Jurídica en los siguientes términos¹:

“Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.

“Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten “revocar” o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha “revocación” o desaparición se produce solo

¹ Rodríguez R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Decimotava edición, Temis, Bogotá D.C, 2012, p. 420 y 421.

en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, **la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.**

“De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos” (Resaltado fuera del texto de origen).

Dicha herramienta jurídica con la que cuentan las entidades públicas se encuentra supeditada a una serie de presupuestos jurídicos para que se entienda ejercida con validez. Con sustento en lo expuesto, debe anunciarse que la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, se encuentra en el Capítulo IX a partir de los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Frente a las causales de revocación la citada disposición legal señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- “2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- “3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En el caso concreto, la Universidad del Tolima, considera necesario efectuar la revocatoria directa respecto del proceso de selección – Invitación de Menor Cuantía No. 009 de 2023 que tiene por objeto “CONTRATO DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESTUDIANTILES UBICADAS EN LA SEDE SANTA HELENA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA”; en razón a que por hechos posteriores al planteamiento técnico realizado en el primer trimestre del 2023, que conllevaron a un cambio sustancial en las necesidades de las facultades y unidades administrativas de la Universidad generaría el incumplimiento de los principios de economía y planeación dando como resultado un posible fraccionamiento de contratos cuyo resultado puede generar la nulidad de las actuaciones contractuales que se adelanten.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que se presentó un yerro involuntario en el proceso de contratación, lo cual merece la aplicación de la figura de la revocatoria directa.

Respecto de la posibilidad de la revocatoria directa de los procesos de selección, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, con la ponencia del consejero JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, en Sentencia el 02 de Julio de 2021 dentro del radicado 68001-23-33-000-2014-00656-01 (58.372), indicó:

“De estas precisiones, surge el cuestionamiento acerca de si: **¿previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, se consolidan derechos a favor de los proponentes? Interrogante que la Sala se adelanta a responder en sentido negativo,** toda vez que antes de la adjudicación lo que se advierte **es la existencia de meras expectativas** y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo.

De manera que el caso examinado en el marco del proceso que se adelanta bajo la modalidad de invitación de menor cuantía, se entiende que hasta tanto no sea expedida la aceptación de la oferta por parte de la entidad contratante, se entiende que a favor de los oferentes tan sólo existen meras expectativas.

A renglón seguido, la providencia objeto de análisis, contempla lo siguiente:

“En efecto, al inicio del proceso, con la expedición del acto de apertura y el análisis de los aspectos contenidos en el pliego de condiciones existe un interés de negocio por parte de quienes tienen

motivación en examinar lo plasmado por la Administración. Luego, con el avance del proceso licitatorio, cuando se identifican los sujetos que quieren participar, que incluso han formulado preguntas sobre el alcance del pliego de condiciones y, además, están preparando la propuesta que esperan entregar, ese interés negocial continua y se delimita como una intención de obtener un resultado concreto.

“Con la presentación de las propuestas, se ratifica en mayor medida ese interés negocial, pero la situación concreta aún se sitúa en el contorno de las meras expectativas, entendidas como “aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, puesto que con la sola presentación de las propuestas la Administración no se encuentra vinculada a alguna de ellas, dado que para ese momento aún no ha verificado, siquiera, el cumplimiento de los requisitos habilitantes ni ha valorado los factores objeto de ponderación, en los términos del pliego de condiciones”. (Destacado Propio)

En el caso en concreto, el proceso de selección adelantado por la Universidad del Tolima se encuentra en su etapa precontractual y sobre el mismo no se ha rendido informe de evaluación con respecto a las propuestas allegadas.

Como se advirtió anteriormente y en sustento de la decisión del Consejo de Estado, conforme la providencia en cita, es válida la revocatoria directa de los procesos de selección incluso en aquellos eventos donde se ha efectuado el procedimiento de evaluación de propuestas, aun así, se aclara que en el caso particular, ninguna de las propuestas hasta la presente etapa procesal alcanzó a tener el estatus de habilitada, lo cual permitiera proseguir con la actuación, esto es, la evaluación completa de requisitos habilitantes, lo que genera que en el caso concreto; no se cuente siquiera con una expectativa concreta.

En relación con la diferencia existente en derecho adquirido y expectativa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-789 de 2002, indicó:

“Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, el derecho eventualmente se adquiere con la decisión del ordenador del gasto de adjudicar el contrato a través de la aceptación de la oferta, tal y como lo contempla el Estatuto de Contratación de la Universidad. Por tanto, revocar la invitación que hace las veces del acto administrativo de carácter general que apertura el proceso, sin el consentimiento de los proponentes, resulta a todas luces completamente válido.

Se reitera entonces que en el caso que nos ocupa, la revocatoria del proceso de selección no requiere del consentimiento previo, expreso y por escrito de los oferentes, tal y como también se sostuvo en la multicitada sentencia del Consejo de Estado que indicó:

¡Construimos la universidad que soñamos!

“En línea con lo acabado de exponer, se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, **se torna evidente que la administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.**

“Lo anterior, ratifica, asimismo, **la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues esté no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular;** lo que denota es que no es predicable su estabilidad, por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma “existe sólo en la medida que se otorga un derecho.”

Así las cosas, la administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y **el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia**, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular, por cuanto, como ya se advirtió (i) el acto de apertura no configura una oferta en los términos del derecho mercantil; (ii) la licitación pública es un proceso que se define por sí mismo, que si bien no es enteramente ajeno a figuras del derecho comercial, tiene sus características, particularidades y regulación propia que lo diferencian y delimitan de los conceptos tradicionales del derecho mercantil; (iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación; (iv) las entidades estatales, por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y, (v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido.

“Aunado a lo anterior, **para la Sala el no exigir el consentimiento previo y expreso para revocar el acto de apertura es consistente con el tratamiento conferido a la garantía de seriedad de la oferta que se le pide al proponente**, en aras de que mantenga, o en otras palabras, no retracte los ofrecimientos hechos en la propuesta, de cara a la posición jurídica a la que se arriba, puesto que, en los términos del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la entidad solo puede hacer efectiva dicha garantía en el evento en que el adjudicatario no acuda a la suscripción del contrato, momento que guarda identidad con el de la configuración de un derecho estable”.

A manera de conclusión, se debe indicar que la exigencia del consentimiento previo y expreso para la revocatoria de un acto administrativo se predica de los actos administrativos de carácter particular y no de los de contenido general. En tal virtud y para el caso examinado, con la Invitación de Menor Cuantía No. 009 de 2023, no se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular preexistente de ningún administrado, simplemente se publicitó las reglas del proceso, para seleccionar al proponente que de manera eventual ejecutaría un contrato con la Universidad del Tolima.

Es por lo anterior que se hace necesario para la Universidad del Tolima, revocar de manera directa el proceso de selección – Invitación Menor Cuantía No. 009 de 2023 que tiene por objeto “ CONTRATO DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESTUDIANTILES UBICADAS EN LA SEDE SANTA HELENA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ”, lo que abarca la Invitación y todos los demás actos expedidos por la entidad durante la convocatoria, todo ello en aras de garantizar la constatación del interés de la contratación, así como el apego a las garantías de las necesidades públicas.

Que, por las anteriores consideraciones, el Jefe Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional y Ordenador del Gasto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR de manera directa e íntegra el proceso de selección – Invitación Menor Cuantía que tiene por objeto “ CONTRATO DE OBRA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESTUDIANTILES UBICADAS EN LA SEDE SANTA HELENA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA”, materializado en la Invitación No. 009 de 2023 a través del cual se dispuso la apertura de la convocatoria, de acuerdo con las consideraciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el Portal Web de la Universidad del Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Municipio de Ibagué, Tolima, a los tres (3) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FDR1-2023-797

OMAR A MEJIA PATIÑO
RECTOR – UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

FAJ-RES-515

**ACREDITADA
DE ALTA CALIDAD**

¡Construimos la universidad que soñamos!

